



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 856 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 20 AGO 2012

VISTO:

El expediente con registro MAD N° 730169, materia del recurso administrativo de apelación, interpuesto por doña Yolanda Cotrina Vargas, contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3572-2012-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM, de fecha 03 de julio de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declara improcedente la solicitud de la apelante, mediante la cual requiere el reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor padre, atendido con Resolución Directoral Regional N° 3912-2007/ED-CAJ, de fecha 18 de junio de 2007, por cuanto, por el tiempo transcurrido la misma ha quedado firme y consentida, por lo declara su petición improcedente;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, solicitó el reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio, ya que el mismo se le ha otorgado en base a la remuneración total permanente; sin embargo, el cálculo de dicho monto debería hacerse de acuerdo a la remuneración total; señala asimismo que el art. 219° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, prescribe: "El subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su (...) padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes del fallecimiento", que la decisión del referido Oficio es errónea ya que se le reconoció montos irrisorios calculados en base a la remuneración total permanente; por otro lado señala que se debe tener en cuenta la preferencia del derecho del trabajador "pro operation" considera que su petición es atendible favorablemente en mérito a las normas legales antes descritas por lo que la interpretación agravia sus derechos constitucionales aun mas por atentar contra su derecho magistral que como docente le corresponde;

Que, de actuados se advierte que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3912-2007/ED-CAJ, de fecha 18 de junio de 2007, se otorgó a favor de la apelante, en su condición de profesora de aula de la E.E.P.M. N° 82267 – Cuñish – San Luis – San Pablo, la cantidad de S/. 132,40, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, por concepto de subsidio por luto e igual monto por concepto de subsidio por gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor padre don Salustiano Cotrina Izquierdo; montos que fueron calculados en atención a lo establecido en el D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, la recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confiere, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de las solicitudes planteadas por la impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en actos administrativos que han quedado firmes, por cuanto es a través de estos actos resolutivos que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 197-2012-GR.CAJ/DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 856 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 20 AGO 2012

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **Yolanda Cotrina Vargas**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 3572-2012-GR.CAJ/DRE-DGA/AREM**, de fecha **03 de julio de 2012**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, *en consecuencia CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida.*

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como **ACTO FIRME** la Resolución Directoral Regional N° **3912-2007/ED-CAJ**, de fecha **18 de junio de 2007**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE